



Caso No. 1584-21-EP

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 09 de septiembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de agosto de 2021, **AVOCA** conocimiento de la causa N° **1584-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 23 de septiembre de 2015, Jorge Rosales Medina, en calidad de Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”) interpuso denuncia por el supuesto cometimiento del delito de defraudación aduanera en contra de Jonathan David Flores Sanyer y Reynaldo Francisco Caamaño Cansing tipificado en el art. 299 num. 2 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”). Esta causa fue signada con el No. 09284-2015-04083.
2. El 26 de enero de 2016, se llevó a cabo la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio ante la Unidad Judicial Penal Sur de Guayaquil, y se dictó auto de llamamiento a juicio emitido y notificado el 01 de febrero de 2016 en contra de Jonathan David Flores Sanyer y Reynaldo Francisco Caamaño Cansing.
3. El 09 de agosto de 2016, se llevó a cabo la audiencia de juicio en contra de Reynaldo Francisco Caamaño Cansing, ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, que mediante sentencia condenatoria emitida el 26 de agosto de 2016 y notificada el 29 de agosto de 2016, declaró culpable a Reynaldo Francisco Caamaño Cansing, le impuso una pena privativa de libertad de 5 años y una multa de 12 salarios básicos unificados del trabajador en general. Además, le condenó al pago de USD\$. 15´130.322,49 como reparación integral al Estado ecuatoriano y el decomiso de todas las mercancías contenidas en el interior de 12 contenedores. El 01 de septiembre de 2016, Reynaldo Francisco Caamaño Cansing interpuso recurso de ampliación, el cual fue negado mediante auto de 24 de octubre de 2016. Inconforme con el fallo, Reynaldo Francisco Caamaño Cansing interpuso recurso de apelación.
4. El 31 de marzo de 2017, se llevó a cabo la audiencia de juicio en contra de Jonathan David Flores Sanyer, ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, que mediante sentencia condenatoria emitida el 05 de abril de 2017 y notificada el 07 de abril de 2017 declaró culpable a Jonathan David Flores Sanyer, le impuso la pena prisión correccional de 1 año, la reparación integral al SENAE del pago en conjunto y de manera solidaria con Reynaldo Francisco Caamaño Cansing, la cantidad de USD\$. 15´130.322,49.



Caso No. 1584-21-EP

5. El 21 de junio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de apelación ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la que mediante sentencia emitida el 01 de agosto de 2018 y notificada el 03 de agosto de 2018, negó el recurso de apelación interpuesto por Reynaldo Francisco Caamaño Cansing. El mismo interpuso recurso de ampliación a la sentencia el 06 de agosto de 2018, el cual fue negado el 22 de agosto de 2018. Inconforme con el fallo, el 24 de agosto de 2018, Reynaldo Francisco Caamaño Cansing interpuso recurso extraordinario de casación.

6. El 22 de julio de 2020, se llevó a cabo la audiencia ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“CNJ”), la que mediante sentencia emitida el 11 de agosto de 2020 y notificada el 12 de agosto de 2020 negó el recurso extraordinario de casación interpuesto por Reynaldo Francisco Caamaño Cansing. Con fecha 17 de agosto de 2020, interpuso recurso de aclaración o ampliación el cual fue declarado como improcedente mediante auto de 29 de diciembre de 2020.

7. El 30 de diciembre de 2020, Reynaldo Francisco Caamaño Cansing ingresó escrito ante la CNJ, mediante el cual solicitó pronunciamiento sobre el escrito de fecha 26 de octubre del 2020, en el que pedía la prescripción de la acción penal, así como la revocatoria del auto de fecha 29 de diciembre del 2020. Mediante auto de 15 de enero de 2021, la CNJ lo rechazó *ipso iure*¹, es decir, por el ministerio de la ley. También, el 18 de enero de 2021, ingresó un escrito que fue negado por improcedente mediante auto emitido y notificado el mismo día, toda vez que aquello ya fue resuelto mediante auto de 15 de enero de 2021.

8. Finalmente, el 01 de febrero de 2021, Reynaldo Francisco Caamaño Cansing, en adelante “**el accionante**”, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia emitida el 11 de agosto de 2020 y notificada el 12 de agosto de 2020 y el auto de 18 de enero de 2021, decisiones judiciales emitidas por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

II. Requisito de Objeto

9. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador “**CRE**” y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “**LOGJCC**”, la acción extraordinaria de protección procederá únicamente

¹ De la revisión del expediente, la CNJ se pronunció en los siguientes términos: “(...) *la presente acción de carácter pública, y de conformidad con lo establecido en la parte pertinente del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal, numeral 4, se entiende que una vez iniciada ésta, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. (...) Independientemente de lo manifestado, cabe hacer énfasis en que una sentencia debe entenderse como ejecutoriada cuando ésta se ha emitido en última instancia, ergo, resolviendo la situación jurídica del o los procesados, cuestión que en el caso sub iudice ha sucedido con la notificación de la misma, tanto más que la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso de casación se llevó a cabo con anterioridad a la fecha en la que ésta acción debía prescribir, y de igual forma, la sentencia fue notificada con anterioridad a esa fecha, por lo cual concluimos que sus argumentos no son razonables para afinar tal decisión*”.

Caso No. 1584-21-EP

“en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”, asimismo en contra de “resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”.

10. Las decisiones judiciales impugnadas e identificadas por el accionante son la sentencia emitida el 11 de agosto de 2020 y notificada el 12 de agosto de 2020 y el auto de 18 de enero de 2021, decisiones judiciales emitidas por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

11. Por ende, es necesario determinar si las decisiones judiciales objeto de la presente acción, tienen el carácter de definitivo o si han generado un posible gravamen irreparable².

11.1. Sobre el auto de 18 de enero de 2021

11.1.1. El auto de 18 de enero de 2021, en su parte pertinente indica que: *“(…) Del escrito presentado por Reynaldo Francisco Caamaño Cansing, con fecha 18 de enero del 2021, a las 09h50, a través de su defensa técnica el abogado Juan Fabián Coloma Venegas, al respecto se lo niega por improcedente, ya que de auto de fecha 15 de enero del 2021, las 12h35, se halla [sic] resuelto y sin que haya variación de criterio alguno; además que con la presentación de escritos y con el presente, denota un abuso del derecho, generando un retardo injustificado del procedimiento normal de la presente causa, atentando contra el principio de la buena fe y lealtad procesal, por lo que se advierte a la defensa técnica del procesado Reynaldo Francisco Caamaño Cansing que de seguir presentando escritos tendientes a dilatar el normal procedimiento de la litis, se pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura para su respectiva sanción; por lo que se dispone, sin dilación alguna devolver de inmediato el proceso al Tribunal de origen.”*

11.1.2. El auto de 18 de enero de 2021 por su naturaleza, no es definitivo porque no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones, ni resolvió el fondo de la decisión. Por ende, no tienen autoridad de cosa juzgada material. El auto impugnado tampoco puso fin al proceso ni impidió la continuación del mismo, tal es así que el accionante obtuvo una sentencia de Corte Nacional de Justicia, misma que fue emitida el 11 de agosto de 2020 y notificada el 12 de agosto de 2020. Inclusive, sobre dicha sentencia, este Tribunal resalta que el accionante hizo uso de mecanismos procesales extraordinarios, como lo fue su recurso de aclaración o ampliación de 17 de agosto de 2020, el cual fue declarado como improcedente mediante auto de 29 de diciembre de 2020.

11.1.3. Por otra parte, el auto impugnado no es del tipo que podría haber generado un gravamen irreparable de tal manera que pueda calificar como objeto

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1502-14-EP/19.

Caso No. 1584-21-EP

de una acción extraordinaria de protección, a pesar de no ser definitivo. Este constituye en auto de mero trámite que no afecta derechos, pues no resuelve cuestiones de fondo de la causa.

11.2. Sobre la sentencia emitida el 11 de agosto de 2020 y notificada el 12 de agosto de 2020

11.2.1. La decisión impugnada e identificada por el accionante es la sentencia emitida el 11 de agosto de 2020 y notificada el 12 de agosto de 2020. Por lo tanto, sobre dicha decisión es procedente la acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94, 437.1 de la CRE y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

12. Se verifica de autos que el accionante formuló acción extraordinaria de protección el día **01 de febrero de 2021** respecto de la sentencia emitida el 11 de agosto de 2020 y notificada el **12 de agosto de 2020**, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

13. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”* en concordancia con el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional **“CRSPCCC”** que dice: *“el término de veinte días (...) se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada”*.

14. Por lo anteriormente expuesto, se verifica que el accionante no cumple con el requisito de oportunidad establecido en los referidos artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC. Por lo que, se prescinde de realizar consideraciones adicionales y se resuelve a continuación.

IV. Decisión

15. Por las consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del **Caso No. 1584-21-EP**.

16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 09 de septiembre de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN